

CIUDAD DE MÉXICO, 24 DE ENERO DE 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-005/2024

PARTE ACTORA: ERIKA NUÑEZ PATONI

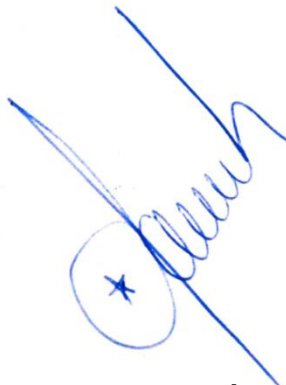
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de enero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 24 de enero del 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 24 de enero de 2024.

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-005/2024

PARTE ACTORA: Erika Núñez Patoni

ACTO IMPUGNADO: La Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024, así como “El Aviso de Procesos Internos de Selección de Aspirantes a Cargos de Elección Popular”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo Nacional de Morena

ASUNTO: Se emite resolución definitiva.

Vistos para resolver los autos que integran el procedimiento sancionador electoral al rubro señalado.

GLOSARIO

Actora:	Erika Núñez Patoni
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
Aviso	Aviso de Procesos Internos de Selección de Aspirantes a Cargos de Elección Popular.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Toluca	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de México.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Proceso Electoral Federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el día 2 de junio de 2024.

SEGUNDO. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se expidió la Convocatoria al proceso de selección nacional de MORENA para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concluyentes 2023-2024.

TERCERO. Registro. El veintiséis de noviembre, a decir de la parte actora, solicitó su registro como aspirante a una precandidatura al cargo de regiduría para el ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

CUARTO. Juicio ciudadano. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, ante la Sala Superior, solicitando salto de instancia, a través de la cual controvierte la Convocatoria, así como el “aviso”, señalando como autoridad responsable al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

QUINTO. Requerimiento. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés la Sala Superior registra y turna el expediente **SUP-JDC-635/2023** y a su vez requirió el informe circunstanciado a el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

SEXTO. Informe Circunstanciado. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA rindió el respectivo informe circunstanciado identificado con la clave CEN/CJ/J/269/2023.

SÉPTIMO. Reencauzamiento a la Sala Regional Toluca. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Toluca es la competente y reencauzó la demanda señalada.

OCTAVO. Reencauzamiento a esta Comisión. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, por acuerdo la Sala Regional Toluca, reencauzó el medio de impugnación a efecto de que esta Comisión resolviera el recurso de queja.

NOVENO. Oficio de remisión de documentos. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio TEPJF-ST-OA-1085/2023 la Sala Regional Toluca remitió la documentación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

DÉCIMO. Acuerdo de improcedencia. El dos de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictó acuerdo dentro del expediente CNHJ-MEX-005/2024, mediante el cual declaró improcedente el recurso de queja.

UNDÉCIMO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de enero de dos mil veinticuatro, inconforme con la determinación partidista, la actora presentó ante la Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

DUODÉCIMO. Reencauzamiento al TEEM. El doce de enero de dos mil veinticuatro, por acuerdo de la Sala Regional de Toluca ordenó el reencauzamiento del expediente ST-JDC-2/2024 al Tribunal Electoral del Estado de México.

DECIMOTERCERO. Sentencia del TEEM. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro TEEM emite la resolución JDCL/7/2024 donde revoca el acto impugnado para esta Comisión emita una nueva determinación.

DECIMOCUARTO. Notificación a esta Comisión. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro se notificó a esta Comisión de la Resolución JDCL/7/2024 del TEEM.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comité Ejecutivo Nacional, órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. CUMPLIMIENTO.

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandatado por el TEEM al resolver el juicio de la ciudadanía JDCL/7/2024, en la que determinó revocar la resolución **CNHJ-MEX-005/2024**, de acuerdo con los efectos indicados en dicha sentencia, los cuales son del tenor siguiente:

“SEXTO. Efectos

Al haber resultado fundado el agravio planteado por la recurrente, en consecuencia, se **revoca** la resolución emitida en el expediente CNHJ-MEX-005/2024, por lo cual, se ordena al órgano partidista responsable, de no advertir alguna otra causal de improcedencia; emita una nueva determinación tomando en consideración cada uno de los planteamientos expuestos en la queja, en un término de **cinco días naturales** a partir de la notificación de la presente resolución.

Emitida la resolución correspondiente y su debida notificación por escrito a la actora, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten”

En consecuencia, la controversia planteada se analizará conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Estado de México.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, de conformidad con lo siguiente.

3.1. Oportunidad.

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

En ese sentido, dicho dispositivo reglamentario, para la activación del procedimiento sancionador electoral se cuenta con un plazo de 4 días para la interposición de quejas, contados a partir del conocimiento de los hechos. Plazo que se contabilizará en días naturales, de conformidad con el diverso 40 del citado ordenamiento, es decir, todos los días y horas son hábiles.

En concordancia con lo resuelto por el TEEM en la resolución con clave **JDCL/7/2024** que a la letra dice:

“(…)

Lo anterior puesto que, todos los participantes tienen interés jurídico en cuanto a las normas que rigen el proceso en el que se está participando, desde el momento en el que se forma parte de ese procedimiento, toda vez que conforme con dichas reglas se llevará a cabo el mismo, afectando su participación y, en consecuencia, el pronunciamiento del órgano jurisdiccional si tendrá efectos jurídicos, contándose así con los elementos necesarios para efectuar un pronunciamiento de fondo.

(…)”

En ese contexto, la actora acreditó su intención de participar en el referido proceso interno de selección de aspirantes a cargo de elección popular aportando el acuse de solicitud de inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Regiduría de Toluca, con fecha de emisión del 26 de noviembre de 2023.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 27 al 30 de noviembre, de tal manera que, si la accionante promovió el procedimiento sancionador electoral el 30 de noviembre, es evidente que la queja se presentó en tiempo y forma.

3.2. Legitimación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, la actora aportó el acuse de Solicitud de la Inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Regiduría de Toluca emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese sentido, esta Comisión Nacional tiene por satisfecha la exigencia de comprobar la calidad de aspirante de la actora y, por ende, la legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional.

3.3. Forma.

En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto ¹ se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

- La **Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024**, así como “el aviso de procesos internos de selección de aspirantes a cargos de elección popular”.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder ².

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024, consultable en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

¹Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

²Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, ambos aprobados el veinte de julio de dos mil veintitrés en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20->

3. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/100/2023. Disponible para su consulta en: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a100_23.pdf

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, está acreditada en autos la existencia de la Convocatoria impugnada y la fecha de su publicación, siendo ésta, el 7 de noviembre de 2023.

6. AGRAVIOS

De la lectura integral de la demanda se obtiene que, sistemáticamente, hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. En concepto de la actora, la Base Segunda de la Convocatoria al no transparentar el nombre de las personas que soliciten su registro al proceso interno, violentando así los principios de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información, así como la garantía al debido proceso que deben regir en materia electoral.
2. La oscuridad con la que se plantea la Convocatoria y el Aviso, al no transparentar el nombre de los solicitantes a una candidatura local, llámese Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas o regidurías en el Estado de México, tal

situación permitiría que, de manera indebida, la Comisión Nacional de Elecciones, manipule discrecionalmente, los cargos para los cuales una persona se registre.

7. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión considera que los agravios hechos valer por la actora son **ineficaces**.

Marco Jurídico

En asuntos similares, el Tribunal Electoral ha considerado que los aspirantes de un proceso de selección interna deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su solicitud de registro emita la autoridad partidista competente.

En efecto, en procesos pasados, el Tribunal Electoral ha analizado las controversias planteadas en contra de las Convocatorias emitidas por Morena, que han establecido la posibilidad de que las personas que participan soliciten un documento en el cual se les exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales el órgano electivo decidió no aprobar su registro para concursar en la siguiente etapa del proceso, así como la cláusula relativa a que únicamente se darán a conocer los registros de quien hayan logrado la aprobación.

Tema sobre el cual, ha construido una línea de argumentos a la literalidad siguiente:

SUP-JDC-238/2021

“Específicamente, la información relativa a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad³; es decir, en principio, debe ser pública, de conformidad con el principio constitucional de máxima publicidad, principio rector en la materia electoral, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, Apartado A, de la Constitución federal.

En consecuencia, el partido político, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.

³ De conformidad con los artículos 30, párrafo 1, incisos c) y t), de la Ley General de Partidos Políticos; 76, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como quincuagésimo séptimo, fracción I, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior, también es relevante en el sentido de que quienes participen en el proceso eventualmente puedan oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente; cabe mencionar que lo anterior no implica que la información deba proporcionarse de forma indiscriminada, ya que el contenido del artículo 31, numeral 1, de la Ley de Partidos, les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas, lo que no puede traducirse en una la supresión total del goce y ejercicio de los derechos humanos⁴.

Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria.

Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, **este órgano estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundamentamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo⁵.**

Por otra parte, en relación con lo dispuesto en la base 6 se ordena que tanto la metodología y los resultados de la encuesta que defina una determinada candidatura sean hechos de conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso, bajo una modalidad que considere el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.”

(Énfasis añadido)

SUP-JDC-407/2021

Por otra parte, en relación al agravio relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones no le hizo de su conocimiento si su registro fue procedente o no, y las razones o motivos por las cuales, en su caso, fue rechazado dicho registro, esta Sala Superior considera que su planteamiento es **fundado, toda vez que los aspirantes deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su solicitud de registro emita la autoridad partidista competente, puesto que tales resoluciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, atendiendo al procedimiento de selección de la candidatura, por lo que ese conocimiento de las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud se traduce en la garantía del ejercicio de tales derechos.**

En autos no obra constancia por las cual se acredite que el actor tuviera conocimiento de las motivos y fundamentos expuestos por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la determinación asumida a su solicitud de registro.

En ese sentido, la referida Comisión partidista, debió hacerle del conocimiento al ahora actor los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado dicho registro, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidista atinente.

⁴ Artículos 5. °, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ Véase SUP-JDC-57/2017.

Este mandamiento se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del párrafo primero del artículo 16 Constitucional, son elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1º constitucional, entre ellos, los derechos de sus personas afiliadas o militantes a participar en algún proceso de selección interna, y a ser informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes, pues esto resulta indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público, que tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.

Es menester observar que, conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto organización, los partidos políticos cuentan con órganos de facultades inherentes a los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

En efecto de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas y militantes.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus personas afiliadas y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de la solicitud de registro.

El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra.

Cabe observar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las

determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las candidaturas, el cual está vinculado con el derecho de la militancia.

En ese sentido, es que este órgano jurisdiccional considera que es **fundado** el agravio en razón de que la Comisión Nacional de Elecciones omitió hacer del conocimiento o informarle al accionante las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura a una persona militante constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

En ese sentido, resulta incuestionable, entonces, que, dada la naturaleza jurídica de dicha determinación, resulta de obligación ineludible para la supracitada Comisión, que, tratándose de la valoración o análisis de la solicitud de un aspirante, se le diera a conocer o informara las razones o fundamentos respecto a la determinación emitida sobre ella.

De manera que, esa autoridad partidista debió abordar ese examen, además, en función a la naturaleza y trascendencia que pudieran tener los actos culminatorios de un proceso de esa índole, y apoyarse, consecuentemente, en los imperativos constitucionales consagrados en los numerales 14 y 16, tutores de las prerrogativas fundamentales de que deben gozar la totalidad de las personas, para aquellos actos de molestia y, en especial, para los que puedan tener como consecuencia la privación definitiva de algún derecho.

(Énfasis añadido)

SUP-CDC-2/2021

En el caso sometido al arbitrio de esta **Sala Superior**, el actor planteó que las Bases 2 y 6 de la Convocatoria violaban el principio de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información, así como las garantías de debido proceso. Lo anterior, en virtud de que:

- En la Base 2 se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones, calificaría los perfiles **y solo daría a conocer las solicitudes aprobadas**, las cuales pasarían a la siguiente etapa;
- En la Base 6, la metodología y los resultados de la encuesta solo se harían del conocimiento los registros aprobados, los cuales serán reservados en términos del artículo 31, párrafo 1, de la Ley General de Partidos.

Al respecto, en relación con el contenido del artículo 31.1 de la Ley General de Partidos, esta Sala determinó que, si bien los partidos pueden reservarse cierta información, dicha norma no podía ser interpretada de forma absoluta, aislada y restrictiva, sin tomar en cuenta otros principios como la legalidad, máxima publicidad y certeza que rigen en la materia electoral.

De ese modo, emprendió el estudio de las Bases 2 y 6, señalando que de una interpretación conforme con la Constitución Federal, los partidos políticos tienen el deber de proporcionar información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna.

Sostuvo que la información relativa a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad; es decir, en principio, debe ser pública.

Que, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente

relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.

Lo anterior, resulta relevante en el sentido de que **quienes participen en el proceso** eventualmente puedan oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente.

Que no era posible pretender que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interno en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que **tengan acceso a la información**. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la Convocatoria.

En virtud de lo anterior, esta Sala determinó que, si bien no era procedente decretar la nulidad de las bases impugnadas:

- En relación con la Base 2 de la Convocatoria, lo pertinente era vincular a la Comisión Nacional de Elecciones, para que **notificara personalmente a quienes participaron en el concurso, sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes**, las cuales deberán constar por escrito y se emitirán de manera fundada y motivada **para quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular**.
- En relación con la Base 6, ordenó que tanto la *metodología y los resultados de la encuesta que defina una determinada candidatura* sean hechos de conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso, bajo una modalidad que considere el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.
- Asimismo, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en su momento, garantice el derecho de acceso a la información de la militancia.

Es decir, esta Sala Superior al analizar el contenido de la Base 2 de la Convocatoria, lo hizo a la luz del derecho de acceso a la información y concluyó que, tratándose de la primera etapa en la que se revisan, valoran y califican los perfiles de los aspirantes, no era **suficiente dar a conocer solo las solicitudes aprobadas sino que, a partir de ese momento, era necesario que se notificara de forma personal a todos los participantes dicha determinación** de forma escrita y de manera fundada y motivada, para quien lo solicitara, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular.

(Énfasis añadido)

De lo narrado se obtiene que al analizar los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, en el marco del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, el máximo Tribunal en la materia ha sostenido que resulta conforme a derecho, que las convocatorias prevean la posibilidad de que los aspirantes soliciten el resultado de la valoración de su perfil, lo cual resulta armónico con los derechos político-electorales anteriormente referidos, con los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

Del mismo modo, ha señalado que no existen razones jurídicas para invalidar las cláusulas de las Convocatorias a los procesos de selección de candidaturas de Morena

que prevén que únicamente se darán a conocer las listas de las personas que obtengan la aprobación del órgano electivo para continuar a la siguiente etapa del proceso.

Análisis del caso.

La quejosa señala que la Base Segunda de la Convocatoria le causa perjuicio, pues a su entendimiento, se debe transparentar la totalidad de las personas que solicitaron su registro al proceso de selección.

Estima que publicar únicamente la lista de registros aprobados transgrede los principios de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información, así como la garantía al debido proceso.

Sustenta su causa de pedir, en que, si bien el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos señala como información reservada la correspondiente a la estrategia política, encuestas, precandidaturas, candidaturas y procesos internos, lo cierto es que no puede interpretarse de forma absoluta.

Agrega que en términos de los artículos 30, párrafo 1, incisos c) y t) de la Ley de Partidos, 76, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la información a los procedimientos de selección de candidaturas, debe hacerse pública.

Propone que, interpretando la Constitución Federal, en específico el artículo 41 que contiene el principio de máxima publicidad, se arriba a la conclusión consistente en que los partidos políticos deben dar a conocer el nombre de las personas que solicitan su registro a los procesos internos, así como la información correspondiente con el proceso de selección.

Todo lo anterior, porque a su decir, la Comisión Nacional de Elecciones puede manipular discrecionalmente los cargos para los cuales una persona se registre, es decir, a su parecer, se podría dar el caso de que se “juegue y negocie” a su antojo los cargos que las personas soliciten.

Afirma que no se debe permitir, por ejemplo, una persona que haya solicitado ser candidato a una diputación local, la Comisión Nacional de Elecciones la inscriba en una regiduría o en una diversa.

Además, señala que al transparentarse lo que solicita se facilita al resto de los concursantes el verificar los requisitos de elegibilidad de todos los aspirantes.

Al respecto, la Base Segunda de la Convocatoria de la cual se inconforma la impugnante, esta dispone lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.”

De la porción citada, se desprende las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, para analizar la documentación presentada por los aspirantes, verificar los requisitos de ley e internos, organizar los procesos de selección y valorar el perfil de las y los aspirantes.

A su vez, la base en mención dispone que la Comisión Nacional de Elecciones sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que aquellas personas aspirantes cuyo perfil no fue aprobado, soliciten el resultado de su determinación de manera fundada y motivada.

Por otro lado, a efecto de dar contestación a lo planteado, es menester indicar que la Sala Superior ha establecido que el derecho a ser votado, no es de naturaleza absoluta, sino se encuentra acotado a los requisitos establecidos en la ley.

Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, el Tribunal Pleno de la SCJN sustentó que corresponde al legislador fijar las *calidades* en cuestión, aunque su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto *calidades* se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias **que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular.**

En ese sentido, cobra relevancia el principio de confianza legítima, el cual también encuentra sustento en la garantía de seguridad jurídica. La Segunda Sala de la Suprema Corte ha calificado la “confianza legítima” como “una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso.

De conformidad con la Tesis Jurisprudencial de rubro **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”**.

En general, esta dimensión implica que “en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, estos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público”.

En otras palabras, con esta garantía se reconoce que las actuaciones de una autoridad pueden generar expectativas en los particulares a partir de las cuales orienten su conducta y se tutela que dichas situaciones no sean afectadas de manera arbitraria.

Así las cosas, lo **ineficaz** de lo alegado radica en que la accionante parte de una premisa equivocada consistente en suponer que la Comisión Nacional de Elecciones podría incurrir en prácticas irregulares, sin aportar pruebas de que ello acontecerá de la forma en que señala.

Conforme al artículo 52 del Reglamento, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por tal razón, el artículo 53 previene que quien afirma está obligado a probar.

Bajo esa tesitura, si la promovente señala una violación a su esfera de derechos políticos basada en que se podría actualizar una situación irregular, entonces se encuentra obligada a demostrar que esa situación es inminente y no incierta.

En tratándose de situaciones particulares e hipotéticas, la Sala Superior⁶ ha establecido el criterio de que los argumentos que se sustentan en esas circunstancias deben declararse ineficaces, al no tratarse de hechos concretos de molestia o privación.

Afirmación que es compartida por el criterio que informa la tesis: XVII.1o.C.T.12 K (10a.), intitulada: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”**⁷

Del mismo modo, no le asiste la razón a la inconforme cuando sostiene que a partir del conjunto de preceptos que invoca, se obtiene el mandato para que los partidos políticos deban publicar la totalidad del universo de las personas que se registraron a los distintos procesos de selección que se regulan en la Convocatoria.

Esto es así, porque en caso de inconformidad, en la etapa de aprobación de registros, la Base cuestionada prevé la posibilidad de solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones,

⁶ SUP-JDC-1296/2021 Y ACUMULADO, SUP-REC-157/2020 Y SUP-REC-158/2020 ACUMULADOS

⁷ Registro digital: 2002443

un documento en el cual consten las razones que se tomaron en cuenta para no aprobar el perfil presentado.

Es decir, se garantiza la máxima publicidad y transparencia a partir del hecho de que el aspirante conozca las causas por las cuales, el órgano electivo decidió que el perfil presentado no se adapta a los parámetros indicados en la Convocatoria para obtener la candidatura.

Así también, en tratándose de las controversias que deriven de la elegibilidad de las personas que obtengan una candidatura, la jurisprudencia 11/97, de rubro **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”** prevé dos momentos para llevarse a cabo, a primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.

Entonces, la impugnante parte de premisas erróneas al construir su agravio a partir de situaciones hipotéticas que en su concepto se pueden evitar si se concede su pretensión; porque tal alegación no se basa en una afectación real y concreta que irradie efectos nocivos a su patrimonio jurídico.

Además, como se indicó, ya existen pronunciamientos por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se ha validado la base que controvierte, de tal manera que al existir ya un criterio definido, en cuanto a que sea apegado a Derecho que en el proceso de selección de candidaturas que se estipula en la Convocatoria, únicamente se den a conocer los registros aprobados, pudiendo en todo caso, solicitar se expongan las razones por las cuales no se obtuvo la aprobación del registro.

De tal suerte que esta Comisión, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución General, conforme a la cual, las autoridades electorales, incluyendo las partidistas se encuentran obligadas a apegar sus determinaciones a las directrices indicadas en las ejecutorias que emanan de dicho órgano judicial, no se encuentra en aptitud de emprender un estudio que se aparte de lo ya analizado y decidido por la Sala Superior.

Por lo tanto, esta Comisión considera que no se violan los principios de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información dado que las bases controvertidas que prevén la reserva de información se rigen conforme a los valores e ideales propios del partido político los cuales son establecidos en el Estatuto.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **ineficaces** los agravios hechos valer por la accionante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México en vías de cumplimiento a la resolución emitida el pasado 17 de enero de 2024, dictada en las constancias del expediente JDCL/7/2024.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO